

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-031-2014-00109-00
Demandante: Diego Fernando Tascón Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 29 de septiembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 29 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió en audiencia inicial fallo de primera instancia el 29 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada personalmente a la parte demandante a través de mensaje de datos el 5 de octubre siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 6 de octubre de 2020 y, feneció el 20 de octubre siguiente.

El 20 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 29 de septiembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 29 de septiembre de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

988376a47f84c48b2a9de37dd9caa57820dd1bedffbdbd0561c91dc639f2afe8

Documento generado en 05/05/2021 09:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-037-2017-00157-00
Demandante: Epimenio González y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invías y otros

REPARACIÓN DIRECTA

1) El 22 de febrero de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante manifestó *“Con fin de surtir los trámites legales pertinentes (derecho de contradicción), comedidamente me permito REITERAR las peticiones del 01 de octubre de 2019 y 20 de enero de 2020, en el sentido de disponer el traslado de la documental ordenada en auto del 18 de enero de 2019, tramitada mediante oficio JDO58MM-0002-2019 radicado el 21 de febrero de 2019 ante el Instituto Nacional de Vías- INVÍAS”*¹.

Así las cosas, el Despacho encuentra necesario señalar, tal y como se expresó en auto 19 de febrero de 2020, que en atención al sistema de oralidad instaurado en la Ley 1437 de 2011, si bien en cumplimiento de lo ordenado audiencia inicial de 18 de enero de 2019, por intermedio de memorial de 4 de marzo de 2019, la entidad demanda allegó respuesta al requerimiento hecho mediante el oficio No. JD058MM-0002-2019 de 14 de febrero de 2019, **la misma solo será tenida como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente, mismo que se hará en el marco de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibídem*.**

Sin perjuicio de lo anterior, de considerarlo procedente, la parte demandante podrá solicitar a la Secretaría del Despacho le sea concedido acceso remoto al expediente virtual².

2) Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **26 de mayo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

¹ Archivo digital denominado 15Memorial20210222.

²Se le recuerda a las partes que en el micro sitio del Juzgado está publicado el protocolo de atención al público, donde a su vez, pueden encontrar los canales de atención que para el efecto ha dispuesto el Despacho
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7818290/32818601/Circular+3+Atencio%CC%81n+Usuarios+VFf+%281%29.pdf/d33d1fa3-d11d-4a21-8ac4-cbff225e7881>.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ac8ddbb8a5aa2cf94a98881129071fef8a1c178bee80f40373b55a1154a7b7
Documento generado en 05/05/2021 09:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00156-00
Demandante: Danilo Carmona Rodríguez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) Parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358- 0011- 2020, con destino al comandante del Batallón de Infantería No. 17 “General Domingo Caicedo” y/o quien haga sus veces, para que se sirviera allegar:

- a. Copia de la orden de operaciones y de la misión táctica y/o las órdenes fragmentarias que correspondan, vigentes al 13 de febrero de 2012, cuando el SLP Danilo Carmona Rodríguez, identificado con CC 80392177, resultó gravemente herido por un artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal en el municipio de Chaparral – Tolima.
- b. Copia del informe o documento contentivo - incluyendo registro fotográfico y video - de las "lecciones por aprender" y el "informe de patrullaje", correspondiente a la operación en que resultó herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez, identificado con CC 80392177.
- c. Informe sí para el 13 de febrero de 2012, el citado Batallón contaba con equipos EXDE – completos – debidamente certificados, en esa unidad. En caso afirmativo, informe con cuantos equipos EXDE completos y certificados contaba y si alguno de ellos se encontraba completo con la unidad, en el sitio en el que cayó herido el soldado profesional, para lo cual deberá indicar las calidades de los soldados y suboficiales del grupo EXDE que habían hecho la revisión del área el día del accidente del SLP Carmona Rodríguez, incluyendo al binomio canino y copia del listado detallado de los equipos especiales con que contaba la tropa aquel día, en el sitio donde resultó herido el soldado profesional.
- d. Informar si con ocasión a los hechos en los que resultó herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez, identificado con CC 80392177, el 13 de febrero de 2012 en el municipio de Chaparral – Tolima se inició investigación disciplinaria alguna. En caso afirmativo debía remitir copia de la misma.
- e. Informar si ocasión en los hechos en los que resultó herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez, identificado con CC 80392177, el 13 de febrero de 2012

en el municipio de Chaparral – Tolima se instauró denuncia penal alguna. En caso afirmativo debía remitir copia de la misma.

Con oficio No. 1872MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVI05-BR-BICAI-EJE-GD29-25¹, el comandante del Batallón de Infantería No. 17 “General Domingo Caicedo” allegó la información solicitada en los numerales a, b y c. Documentales que únicamente serán tenidos como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

En cuanto al numeral e, el Despacho advierte que en el oficio en comento, el comandante del Batallón de Infantería No. 17 “General Domingo Caicedo” manifestó: “(...) *En cuanto al punto E de si solicitud se anexa copia (6) folios de la denuncia instaura (sic) ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION oficia asignada del municipio de Chaparral por los hechos el día 13 de febrero de 2012, donde resulta lesionado el señor SLP. DANILO CARMONA RODRIGUEZ por artefacto explosivo improvisado tipo mina antipersonal (...).*”

Sin embargo, revisado el contenido del disco compacto allegado por la entidad oficiada, se advierte que el mismo se encuentra en blanco, razón por la cual, **se ordena requerir nuevamente al comandante del Batallón de Infantería No. 17 “General Domingo Caicedo” del Ejército Nacional** para que se sirva remitir copia de la indagación preliminar No. 005-2012², adelantada con ocasión en los hechos en los que resultó herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez, identificado con CC 80392177, el 13 de febrero de 2012 en el municipio de Chaparral – Tolima.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el numeral d, el Despacho observa que la entidad oficiada guardó silencio, motivo por el cual, se ordena requerir nuevamente **al comandante del Batallón de Infantería No. 17 “General Domingo Caicedo” del Ejército Nacional** para que se sirva informar si ocasión en los hechos en los que resultó herido el SLP Danilo Carmona Rodríguez, identificado con CC 80392177, el 13 de febrero de 2012 en el municipio de Chaparral – Tolima se inició investigación disciplinaria alguna. En caso afirmativo debía remitir copia de la misma.

En los requerimientos ordenados, se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del auto de 4 de febrero de 2020, ii) copia del oficio No. JS358- 0011- 2020 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se**

¹ Folio 65 y ss, archivo digital denominado 10Pruebas.

² El Despacho deja constancia de que esta información se extrae del contenido del oficio 1872MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVI05-BR-BICAI-EJE-GD29-25.

remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

2) Revisado el expediente, el Despacho advierte que el oficio No. 20200380 FGN-DFNEDH F109 de 24 de febrero de 2020 obrante a folio 103 del archivo digital denominado 10Pruebas no corresponde al asunto de la referencia, razón por la cual se ordena por Secretaría el desgloce del mismo.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a418223bc5d27f5760331d860e072d1ef2942ad81d9dc20b2b2e8c5df990554
Documento generado en 05/05/2021 09:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00263-00
Demandante: Henry Felipe Jiménez Patiño
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 21 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó: *“Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de solicitar se emita la copia autentica de la conciliación celebrada para el cobro de la misma con la firma del señor juez, bien sea firma física por el estampada en el documento o la debida firma electrónica”*.

En ese orden de ideas, **se ordena a la Secretaría del Despacho expedir constancia** en la que se haga constar que la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2020, se surtió a través de medios virtuales y que las copias auténticas que se expidieron prestan mérito ejecutivo y dan cuenta de exactamente la decisión que se adoptó y de que el acta fue aprobada por quienes asistieron a la audiencia y por el juez.

A esta certificación incorpórese a costa de la interesada copia del audio de la precitada audiencia.

Cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3d60d7b6ffa51f00ab8c63ca595630bd23539edf8c368656e61e32ff661e40

Documento generado en 05/05/2021 09:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00347-00
Demandante: Adriana Castaño Cuenca y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de noviembre de 2019, el Despacho admitió la reforma de la demanda¹. Decisión que se notificó por estado a las partes el 8 de noviembre siguiente.
2. El 14 de noviembre de 2019, mediante memorial, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil presentó recurso de reposición contra el auto de 7 de noviembre de 2019, por considerar que la reforma a la demanda fue presentada de forma extemporánea².

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Archivo digital denominado 05AutoAdmiteReformaDemanda.

² Archivo digital denominado 06RecursoReposicion.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 8 de noviembre de 2020 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la Aerocivil el 14 de noviembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente³: “(...) Como la forma clara dispone el artículo 173 del CPACA, la reforma de la demanda puede impetrarse hasta 10 días después de que se venza el término del traslado. En ese orden de ideas y si se hace un análisis de los supuestos fácticos del caso que nos convoca es claro que el término para que los accionantes presentaran la reforma de la demanda vencía el 15 de noviembre de 2018. No obstante tal situación, y las obligaciones que impone el orden público de un término, los demandantes presentaron esta actuación procesal el 16 de noviembre de 2018, es decir por fuera de término. Con base en lo anterior, lo procedente era que el censor inadmitiera la reforma de la demanda, no obstante, desconoció el asunto expuesto y admitió tal actuación procesal, la cual va en contra de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa de mi prohijada. Es de resaltar que el yerro procesal que nos convoca, no solo vulnera los derechos fundamentales ya enunciados, sino que además genera una nulidad procesal, así como lo dispone el artículo 133 de CGP, que nos permitimos citar a continuación.”

3. Caso concreto

A efectos de resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandada, a continuación, esta Judicatura pasa a estudiar si el auto en pugna respetó el término establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

Sobre el término para la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o **modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el

³ Se transcribe con errores.

término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Subrayas y negrillas fuera de texto.

En interpretación de la norma en cita, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento señaló:

“Cabe poner de relieve que dicho término, en la forma en que está redactada la norma ‘[...] hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda [...]’ no ofrece certeza de lo pretendido por el legislador, en tanto para algunos jueces el referido término corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, siendo la única oportunidad para dicha reforma los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla y, para otros, la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la misma.

(...)

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

Caso concreto

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Por todo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada oportunamente por la parte actora⁴” subrayas y negrilla fuera del texto original.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente asunto, mediante auto de 2 de junio de 2017⁵, adicionado con auto de 5 de junio de 2018⁶, este Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia. Decisión que se notificó personalmente al extremo pasivo el 14 de agosto de 2018, a través de mensaje datos.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 6 de septiembre de 2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁵ Folios 1-4, archivo digital denominado 04AutoAdmisorio.

⁶ Folios 33-35, archivo digital denominado 07RecursoApelacionTribunalAdministrativoCundinamarca.

Así, a la luz de lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin modificación⁷, es claro que, contrario a lo señalado por el memorialista, el término del traslado de la demanda principió a correr el 15 de agosto de 2018 y feneció el 1° de noviembre siguiente, entonces, la parte demandante tenía para presentar reforma a la demanda hasta el 19 de noviembre de 2018.

Ahora, en este punto, esta Judicatura debe señalar que el término del traslado es legal, de donde, no resulta de recibo el argumento de que, en el presente asunto, este haya vencido una vez la parte demandante presentó la contestación de la demanda.

Así pues, revisado el expediente, se advierte que el 16 de noviembre de 2018, mediante escrito, la parte demandante presentó adición a la demanda, por tanto, el Despacho concluye que lo procedente es confirmar el auto de 7 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar el auto de 7 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

⁷ Norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e08e0357dffa6a76dafcd3534b67a5689dfe22fc48e99577f2ba13db3832f656
Documento generado en 05/05/2021 09:18:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00347-00
Demandante: Adriana Castaño Cuenca y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) indebida demanda, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) el hecho de un tercero, iv) falta de legitimación en la causa por activa.

Por su parte, se tiene que **Allianz Seguros S. A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) terminación del contrato de seguro incumplimiento de garantías - condiciones precedentes aplicables a todas las secciones - necesidad de observar y cumplir condiciones antes de cualquier pago, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) ajuste del valor a indemnizar - reducción de la indemnización.

Asimismo, la sociedad **Latinoamericana de Servicios Aéreo S.A.S. - Láser Aéreo S.A.S.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: inexistencia de responsabilidad patrimonial de Láser Aéreo S.A.S., ii) ausencia de prueba para la indemnización de perjuicios, iii) excesiva e inadecuada tasación de los perjuicios morales, iv) inexistencia de obligación, v) cobro de lo no debido, vi) ruptura del nexo causal por caso fortuito, vii) falta de legitimación en la causa por pasiva, viii) exceso de pretensiones, ix) riesgo cubierto por un tercero entre ellos cobertura de los perjuicios de daño a la vida en relación, perjuicios morales, daño emergente y lucro cesante de la póliza y x) genérica.

A su vez, la aseguradora **Generali Colombia Seguros S.A.** contestó en tiempo el llamamiento en garantía formulado en su contra y propuso como excepciones: i) la inepta demanda, ii) la ausencia de presupuestos para considerar a la Aerocivil

responsable del daño reclamado, iii) el hecho del tercero, iv) Ausencia de solidaridad entre los demandados, v) la falta de capacidad para ser parte de María Elizabeth Cuenca Lesmes, Ana Beiba Ome Chilito, José Eduardo Joven Córdoba y Nolberto García Negekeda, vi) la indebida tasación del supuesto daño, vii) la ausencia de cobertura de riesgos derivados del ejercicio de funciones de autoridad aeronáutica por parte de Aerocivil, viii) la operación de la póliza No. 4000265 en exceso de la cobertura que posea el explotador del aeropuerto, ix) la culpa grave del asegurado, x) la sustracción del deducible pactado y limitación de la condena al límite asegurado.

Así pues, el Despacho se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que las demás son argumentos de defensa, por lo cual, serán estudiadas en la sentencia.

1. Inepta demanda

En punto de la excepción, la Aerocivil expuso que en el presente asunto los hechos que sirven de fundamento a la demanda no concuerdan con lo solicitado en las pretensiones, comoquiera que estos no vinculan en modo alguno a la Aerocivil con los sucesos en que se produjo el deceso de los ocupantes de la aeronave.

Sobre la excepción, la aseguradora Generali Colombia Seguros S.A. manifestó que respecto de cada uno de los demandados, la pretensión primera no es precisa y clara y en especial, frente a la Aerocivil, pues en ninguno de los hechos contenidos en la demanda se hace referencia a alguna acción u omisión de ésta última.

Ambas agregaron que de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

La parte demandante no contestó la excepción en estudio.

El Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, razón por la cual, el Despacho concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción por inepta demanda no está llamada a prosperar.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Aerocivil sostuvo que su actuar no tuvo injerencia en los hechos que se reclaman. Al respecto precisó que el informe final de la investigación del accidente de la aeronave HK-4755 mostraba que el piloto cumplía con todos los requisitos de licencias, entrenamiento y médicos para cumplir satisfactoriamente con la operación de la aeronave.

Afirmó que la responsabilidad del transportador frente a sus pasajeros es de tipo objetivo, en la medida en que no es necesario demostrar la culpa o la relación de causalidad entre la acción o la omisión del transportador y el daño sufrido por la víctima. Para el efecto, trajo a colación que el artículo 1880 del Código de Comercio dispone que *“(e)l transportador es responsable del daño causado en caso de muerte o lesión del pasajero, con la sola prueba de que el hecho que la causó se produjo a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque (...)”*.

En ese orden de ideas, en su sentir, la llamada a responder por los daños en reclamación es la empresa transportadora y no la Autoridad Aeronáutica.

Ahora bien, lo que a la excepción respecta, Allianz Seguros S. A. expuso que a la demandante en primera medida le correspondía demostrar la responsabilidad del asegurado para luego descender a la reclamación de la póliza con el fin de pretender la indemnización. Añadió que la presente demanda fue dirigida únicamente en contra de la Aerocivil y Allianz Seguros S.A., sin que se incluyera al asegurado en la póliza de aviación, situación que impide la prosperidad de la acción directa en contra de la aseguradora.

Por otro lado, la sociedad Láser Aéreo S.A.S. señaló que el accidente no fue ocasionado por el incumplimiento de los protocolos de aeronavegabilidad, de tal suerte que no se puede imputar responsabilidad objetiva, razón por la cual, en su sentir, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante manifestó que la Aerocivil omitió el deber de vigilancia al autorizar el vuelo con sobrepeso, debido a que no solo llevaba los pasajeros, el equipaje, sino que adicional a ello un repuesto de un tractor que pesa aproximadamente cien (100) kilos, lo que generó un sobreesfuerzo en el motor el cual pierde potencia y dos minutos después de haber despegado la aeronave colisionó y, por tanto, ésta si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Sobre las precisiones hechas por Allianz Seguros S. A. manifestó que la póliza No. 21561765 fue adquirida por Latinoamericana de Servicios Aéreos S.A.S. - Láser Aéreo S.A.S. y en ésta se incluyó el *“abordaje en Colombia y países limítrofes, con la cual se amparó el límite único combinado de responsabilidad civil a terceros incluyendo pasajeros, hasta por USD 2.500.000, extensión amparo de responsabilidades AVN52E, accidentes personales tripulación hasta por USD*

50.000 c/u, gastos médicos tripulantes hasta por USD 30.000 c/u, sillas de tripulación dos y sillas de pasajeros 8, aeronave: marca PIPER, tipo: PA-31-350 serie 31-7952044matrícula HK-4755”, situación que demuestra que la sociedad demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

En cuanto a lo expuesto por Láser Aéreo S.A.S., la parte demandante precisó que ésta se encuentra legitimada en la causa por pasiva en atención a que prestó el servicio de transporte sin que la aeronave se encontrara en en óptimas condiciones mecánicas, a lo que se suma que infringió los protocolos de seguridad.

En este punto, de forma preliminar, esta Judicatura debe poner de presente que, contrario a lo esbozado por la aseguradora Allianz Seguros S.A., mediante auto de 2 de junio de 2017¹, adicionado con auto de 5 de junio de 2018², el Despacho admitió la demanda, entre otras, en contra de Láser Aéreo S.A.S., y por tanto, pasa a estudiar los supuestos de legitimación en la causa por pasiva de cada una de las demandadas.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver la excepción en estudio debe señalarse que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material³.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió contra la Aerocivil, la Allianz Seguros S. A. y la Láser Aéreo S.A.S., entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si las entidades demandadas tuvieron o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas no está llamada a prosperar.

3. Falta de legitimación en la causa por activa

Al argumentar la excepción, la Aerocivil arguyó la falta de personería de los señores Joaquín María Rojas Ome (padre), Joaquín María Rojas Ome (hijo), Luis Ángel Ome Chilito (padre), Ana Jesús Chilito Ome (madre), Joaquín María Rojas Rojas (nieto), Aurora Ome Chilito, Luz Marina Ome Chilito, Hugo Ome Chilito Sandra Milena Ome

¹ Folios 1-4, archivo digital denominado 04AutoAdmisorio.

² Folios 33-35, archivo digital denominado 07RecursoApelacionTribunalAdministrativoCundinamarca.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Chilito (hermanos), Huber Esneyder Cárdenas Ome, Silvia Patricia Vega Ome, Kewin Alberto Vega Ome (sobrinos), ello habida cuenta que la Dirección de Medicina Legal del Meta informó que no se ha encontrado el cuerpo de la señora Ana Beiba Ome Chilito, de suerte tal que, en el sentir de la entidad demandada, no se ha determinado legalmente que haya un daño del cual pueda surgir una indemnización en favor de la familia de la señora Ome Chilito.

La parte demandante no describió la excepción.

Teniendo en cuenta que existen dos clases de legitimación en la causa, una de hecho y otra material, donde la primera constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, es claro, por lo menos en esta instancia que los señores Joaquín María Rojas Ome (padre), Joaquín María Rojas Ome (hijo), Luis Ángel Ome Chilito (padre), Ana Jesús Chilito Ome (madre), Joaquín María Rojas Rojas (nieto), Aurora Ome Chilito, Luz Marina Ome Chilito, Hugo Ome Chilito Sandra Milena Ome Chilito (hermanos), Huber Esneyder Cárdenas Ome, Silvia Patricia Vega Ome, Kewin Alberto Vega Ome (sobrinos), ello habida cuenta que la Dirección de Medicina Legal del Meta informó que no se ha encontrado el cuerpo de la señora Ana Beiba Ome Chilito se encuentran legitimados de hecho para actuar en el presente asunto, pues se trata de personas naturales que tienen capacidad para comparecer al proceso en condición de demandantes.

Ahora bien, en lo que tiene que ver la legitimación en la causa por pasiva material ésta debe ser analizada y resuelta al momento de proferir sentencia.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada no está llamada a prosperar.

4. Falta de capacidad para ser parte de María Elizabeth Cuenca Lesmes, Ana Beiba Ome Chilito, José Eduardo Joven Córdoba y Nolberto García Negekeda

Generali Colombia Seguros S.A. expuso que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 53 de la Ley 1564 de 2011, los señores María Elizabeth Cuenca Lesmes, Ana Beiba Ome Chilito, José Eduardo Joven Córdoba y Nolberto García Negekeda no tienen capacidad para ser parte comoquiera que éstos son las víctimas directas del accidente cuya indemnización hoy se reclama.

Agregó que el artículo 94 del Código Civil señala que *"la existencia de las personas termina con la muerte"*, de donde se podría concluir que para el momento de la presentación de la demanda, los mencionados señores no ostentaban la condición de personas en razón de su fallecimiento y, por tanto, no tienen capacidad para ser parte dentro del presente asunto y tampoco pueden formular pretensiones.

La parte demandante no contestó la excepción.

En lo concerniente a la excepción, se advierte que al tenor de las pretensiones formuladas en la demanda respecto de los señores María Elizabeth Cuenca Lesmes, Ana Beiba Ome Chilito, José Eduardo Joven Córdoba y Nolberto García Negekeda, es claro que el perjuicio moral que reclaman los actores, se hace en su calidad de herederos de los referidos señores, quienes en vida no alcanzaron a accionar su reconocimiento, es decir, en virtud del principio de transmisibilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dilucidado:

“Se ha invocado, siguiendo las orientaciones de la Corte Suprema de Justicia, el carácter de ‘satisfacción equivalente’, que tiene la indemnización del daño moral para la víctima, lo cual impediría en principio su transmisibilidad⁴; (...)”

Dicho en otros términos, el hoy demandante invoca su calidad de heredero de la señora Alicia Gómez Aguirre, quien sobrevivió a la muerte de su hija por más de seis meses y quien en vida adquirió el derecho a la indemnización por el perjuicio moral experimentado ante el deceso violento de su hija Luz Stella. Ese es el perjuicio moral que reclama el actor en su calidad de heredero de la madre de la víctima, quien en vida no alcanzó a accionar por su reconocimiento, aunque sí otorgó poder para tal efecto.

Así las cosas, resulta oportuno distinguir, a la manera como lo ha hecho la doctrina y en ocasiones esta Corporación, entre los diferentes acontecimientos que pueden englobarse dentro del tema general de la transmisibilidad de la acción a los herederos, específicamente en tratándose del perjuicio moral, señalando desde ahora que no se trata de la diferencia de acciones y perjuicios cuando se invoca iure proprio el perjuicio personal experimentado por la muerte de un ser querido, tema relativamente pacífico en doctrina y jurisprudencia, **si no de la hipótesis en que iure hereditario se demanda con título de heredero, el perjuicio experimentado por el causante y transmitido sucesoralmente, de naturaleza moral.**

Los hermanos Mazeaud en el Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, luego de reconocer que el punto es discutible y de clarificar la distinción entre la acción personal y la acción hereditaria, responden a la pregunta de si la acción de responsabilidad que surge a favor de la víctima (...) material o moralmente lesionada en su persona física, y la acción de reparación de un perjuicio moral cualquiera, es susceptible de transmisión a los herederos, en los siguientes términos:

‘Distinguiremos aquí dos órdenes de daños por los que pueden pedir reparación en nombre de su causante; de una parte, el perjuicio sufrido por la víctima antes de su muerte; de otra parte, el perjuicio resultante de la muerte misma. Perjuicio anterior al fallecimiento. -La víctima, antes de morir ha sufrido un perjuicio corporal o un perjuicio moral cualquiera, haya causado, o no, ese perjuicio su muerte.

Por ejemplo, una persona es herida y muere a continuación ya sea de sus heridas ya sea de una causa independiente; la herida le había causado un perjuicio de orden material: incapacidad para el trabajo, gastos médicos y farmacéuticos, y un perjuicio moral: sufrimientos físicos o morales. O también, una persona es víctima de difamaciones y luego fallece. En estos diferentes supuestos, ¿Pueden los herederos demandar la reparación del perjuicio material y moral experimentado por su causante?⁵

La respuesta para el caso del perjuicio material sufrido por la víctima, en sentir de los autores citados, configura un crédito contra el autor del perjuicio, crédito que encuentran los herederos en la sucesión, con la acción de responsabilidad correspondiente.

Para responder a propósito de la transmisión a los herederos de la acción de reparación del perjuicio moral sufrido por la víctima sostienen:

⁴ Cfr. Expediente No. 6220, Actor: Aura Ligia Posada, Demandada: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Ponente: Julio César Uribe Acosta, Fecha: abril 25 de 1991 y Expediente No. 6283, idénticas partes, Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Fecha: junio 18 de 1991; Expediente No. 6289, Actor: Luz Helena Londoño de Londoño, Demandada: Nación - Ministerio de Defensa, Ponente: Julio César Uribe Acosta, Fecha: julio 18 de 1991; fallos todos pronunciados en frente de un caso analizado como muerte instantánea y donde se siguió de cerca la orientación de la Corte Suprema, expuesta por Alvaro Pérez Vives y citada al inicio de la presente providencia.

⁵Cfr. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo II, Volumen II, Traducción ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Luis, Ejea, Buenos Aires, pág. 537, 1963.

‘El antiguo derecho francés, al reproducir una solución del derecho romano se oponía a ello. <En esta especie de acción -escribía JOUSSE- se trata menos de reparar un daño recibido que de vengarse de una afrenta; el que muere sin quejarse de ella, se considera por su silencio, que ha perdonado la ofensa que se le había inferido>.

“Pero semejante presunción -cuyo principio es, por otra parte, discutible, porque la víctima puede no haber tenido tiempo de actuar- no está inscrita en ninguna parte en el moderno derecho francés, por lo tanto no cabría invocarla para negarle a los herederos el derecho de demandar. Solamente una renuncia expresa de la víctima le opondría un obstáculo a ello.’

Concluyen finalmente, luego de analizar exegéticamente el art. 1.116 del Code Civil francés, prohibitivo del ejercicio por los acreedores de los derechos y acciones “unidos exclusivamente a su persona”, y luego de considerar que no se trata de un derecho personalísimo, lo siguiente:

‘No, porque la persona de la víctima sobrevive en sus herederos. Los herederos son los continuadores de la persona del difunto. Las acciones unidas a la persona del de cujus no se separan de él, pues, cuando son ejercitadas por los herederos. Nada se opone a que la acción surgida del daño moral se transmita a los herederos de la víctima. Eso es lo que decide la corte de casación.

(...)

La acción de la víctima, para la reparación del perjuicio corporal de orden material o moral, o de un perjuicio moral cualquiera que haya experimentado antes de su muerte, pasa pues, a sus herederos’⁶

(...)

Por su parte, Adriano de Cupis, en su obra El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil, expresa su pensamiento en los siguientes términos:

‘Hemos insistido (núm. 121) en que el derecho al resarcimiento, por ser objeto de una prestación pecuniaria de carácter patrimonial, prescindiendo de la patrimonialidad o no del interés lesionado, constituye un elemento patrimonial de la persona perjudicada con una regulación especial en la que se admite la transmisibilidad. Es cierto que un sector doctrinal considera el derecho al resarcimiento del daño no patrimonial tan íntimamente ligado a su titular, tan adherido a él, que repugna toda transferencia; pero tratándose de un derecho que tenga por objeto una prestación pecuniaria no se ven las razones de tal adherencia ni el impedimento de su transmisión, máxime cuando la intransmisibilidad es la excepción en materia de derechos privados patrimoniales y en lo que se refiere al resarcimiento del daño no parece admisible su aplicación.

‘Aunque el derecho al resarcimiento se derive de la lesión de un interés no patrimonial, sin embargo siempre se pretende el logro de una utilidad patrimonial; de aquí que no pueda repugnar que si su titular no ha alcanzado tal utilidad ésta pueda ser conseguida por sus sucesores patrimoniales. Admitido que la posibilidad jurídica de obtener dinero del dolor, ya existía en el patrimonio del de cujus, constituyendo un elemento del mismo, no puede quedar fuera de la sucesión. Corresponde, indudablemente a la sensibilidad de los herederos ponderar la conveniencia moral del ejercicio del derecho al resarcimiento del daño no patrimonial sufrido por el de cujus, especialmente en el supuesto de que no

⁶ Cfr. Tratado Teórico y Práctico, Ob. Cit., pags. 538 y s.s.

haya sido ejercido por parte de éste; pero en un orden jurídico no puede negarse la transmisión como elemento patrimonial”⁷.

De conformidad con la orientación doctrinal a que se ha hecho referencia, se tiene que arribar a la conclusión que permite, acorde con los principios que informan la transmisibilidad de los derechos patrimoniales, al heredero ejercer las acciones que corresponderían a su causante (...)⁸.

Explicado lo anterior, el Despacho encuentra que si bien la discusión sobre la prosperidad de la pretensión será un asunto que se discuta al momento de dictar sentencia, en este momento se sabe que las pretensiones en estudio no fueron formuladas en favor de los señores María Elizabeth Cuenca Lesmes, Ana Beiba Ome Chilito, José Eduardo Joven Córdoba y Nolberto García Negekeda propiamente, sino, en favor de sus correspondientes herederos, personas naturales con capacidad para comparecer a este proceso, razón por la cual se impone negar la excepción.

De donde, se concluye que lo procedente es declarar no probada la excepción de falta de capacidad, eso sí, sin perjuicio de que al decidirse el fondo del asunto, se determine la procedencia o improcedencia de las mismas.

Consideración final - Reconocimiento de personerías

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial la Aerocivil, al(a) doctor(a) **Diego Luis Gutiérrez Lacouture**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79428572 y tarjeta profesional No. 83180 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prevía consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial la aseguradora Generali Colombia Seguros S.A., al(a) doctor(a) **José Ignacio García Arboleda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80074068 y tarjeta profesional No. 170127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

⁷ Cfr. El Daño, DE CUPIS, Adriano, Ob. Cit. pág. 668.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998. M.P. Daniel Suárez Hernández. Rad. 12009.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

73f53618eab9b92ed0e85706d21cce44a5c227e6bb86dbb9dddcad8dd2e3373b

Documento generado en 05/05/2021 09:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00606-00
Demandante: Nixón Contreras Monroy
Demandado: Nación - Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 17 de junio de 2020.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 17 de junio de 2020, proferido por este Despacho no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 17 de junio de 2020, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 19 de junio de 2020. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es el 1º de julio de 2020¹ y, feneció el 14 de julio siguiente.

El 3 de julio de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandada presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 17 de junio de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento².

Por lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia de 17 de junio de 2020.

Segundo: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ El Despacho deja constancia de que dadas las condiciones sanitarias que afronta el país, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

² En este punto el Despacho deja constancia que dicho memorial solo fue reenviado por la oficina de apoyo de esta sede judicial al buzón electrónico del Juzgado el 30 de noviembre de 2020.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
1b36f43c47314b48afa051783aa7e74aa297c94aa19ae1c967f359f65d1af75e
Documento generado en 05/05/2021 09:18:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00654-00
Demandante: Hernando Martínez Sanabria y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de agosto de 2020¹, el Despacho resolvió negar el llamamiento en garantía formulado por Luis Eduardo Enríquez Perea contra la sociedad Seguros del Estado S.A. Decisión que fue notificada por estado el 19 de agosto siguiente.
2. El 25 de agosto de 2020, la apoderada del señor Luis Eduardo Enríquez Perea interpuso recurso de apelación en contra del auto de 18 de agosto de 2020².

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 226, 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan³:

“Artículo 226. **El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.** El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁴.

¹ Archivo digital denominado 05AutoNiegaLlamamiento.

² Archivo digital denominado 12Memorial20200825.

³ El Despacho debe señalar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estas son las normas aplicables al caso.

⁴ Entiéndase Código General del Proceso.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”. Se destaca.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho debe señalar que si bien el memorial por medio del cual la parte interesada interpuso el recurso de apelación que nos convoca fue radicado el 24 de agosto de 2020, lo cierto, es que el mismo fue radicado a las 05:02 p.m., esto es, por fuera del horario laboral y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 el mismo debe ser tenido como presentado el día hábil siguiente, esto es el 25 de agosto de 2020, como lo certificó la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 19 de agosto de 2020, la parte interesada tenía hasta el 24 de agosto siguiente para recurrir la providencia en comento, no obstante, tal y como ya se advirtió en líneas precedentes, el recurso de apelación en cuestión fue presentado solo hasta el 25 de agosto 2020, es decir, de forma extemporánea y, en consecuencia, lo procedente es rechazar el recurso en estudio.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Luis Eduardo Enríquez Perea contra el auto de 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5c7429b189c2e07abbbd3ccb4854ba682cd9c4a571cb7fd04f0771271e1d

Documento generado en 05/05/2021 09:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00654-00
Demandante: Hernando Martínez Sanabria y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y otros

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que **Capital Salud S.A.S.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) no haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente de Yury Paola Laverde Rodríguez, ii) la carencia de legitimación en la causa por pasiva de Capital Salud EPS-S, iii) la inexistencia de nexo causal entre el presunto daño y el actuar de Capital Salud EPS-S, iv) la imposibilidad de imputar a Capital Salud EPS-S la presunta falla en el servicio médico brindado en el Hospital Fontibón II Nivel, v) el hecho de un tercero, vi) la ausencia de actividad probatoria de la parte actora y vii) la innominada.

Por su parte, el señor **Luis Eduardo Enríquez Perea** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de responsabilidad o falla en el servicio por parte de doctor Luis Eduardo Enríquez Perea, ii) la obligación de medio y no de resultado ausencia de culpa, iii) la extralimitación de la pretensión indemnizatoria y iv) la genérica.

A su turno, la **Subred Integrada de Servicios de Salud (antes Hospital Fontibón II Nivel)** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de responsabilidad de la entidad por inexistencia del nexo de causalidad, ii) la inexistencia de la obligación de indemnizar en razón a que los supuestos facticos no están probados y iii) la indebida estimación de la cuantía.

Finalmente, se tiene que la aseguradora **Liberty Seguros S.A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de error o equivocación del acto médico, ii) la inexistencia de nexo causal entre el daño pretendido y la actividad profesional desplegada por el asegurado E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, iii) la falta de cobertura de las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales y sector salud, iv) la responsabilidad de la aseguradora sujeta a las condiciones y exclusiones de las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales y sector salud, v) el pago de deducible a cargo del asegurado, vi) la prescripción, vii) la caducidad y viii) la innominada.

Así pues, el Despacho se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas, conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que las demás son argumentos de defensa, por lo cual, serán estudiadas en la sentencia.

1. No haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente de Yury Paola Laverde Rodríguez

Sobre la excepción, Capital Salud S.A.S. argumentó que la señora Yury Paola Laverde Rodríguez no logró demostrar que comparece al proceso en condición de compañera permanente de Hernando Martínez Sanabria. Señaló que, aun cuando la parte demandante allegó una declaración juramentada, éste no es un medio probatorio idóneo para demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 *-modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005-* razón por la cual solicitó declarar probada la excepción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

Al contestar las excepciones la parte demandante solicitó se le dé valor probatorio a la declaración rendida por los demandantes Yuri Paola Laverde Rodríguez y Hernando Martínez Sanabria, en la cual ante el funcionario competente, esto es, ante notario, expresaron su mutuo consentimiento, de tener vigente su condición de compañeros permanentes, documento que, a saber, no ha sido tachado de falsedad.

Igualmente, manifestó que el expediente obra copia de la tarjeta de identidad de Aura María Martínez Laverde y copia del registro civil de Brandon Steven Martínez Laverde, documentos en donde consta que sus padres son Yuri Paola Laverde Rodríguez y Hernando Martínez Sanabria, lo que, en su sentir, permite concluir que entre ellos dos existe una unión marital de hecho.

Precisado lo anterior, el Despacho debe señalar que al no existir tarifa legal *-a la luz de las normas que regulan los medios de prueba en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012-* para acreditar la condición de compañeros permanentes, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la excepción planteada, comoquiera que la parte actora puede valerse de cualquier medio de prueba válidamente recabado para demostrar que la señora Yuri Paola Laverde Rodríguez ostenta la condición de compañera permanente de Hernando Martínez Sanabria.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada no está llamada a prosperar.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de Capital Salud EPS-S

Para argumentar la excepción, la entidad demandada expuso que esta no es la llamada a responder por actos médicos presuntamente contrarios a la Lex Artis, comoquiera que estos no solo fueron suministrados en el Hospital de Fontibón II Nivel, ahora denominado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, sino que, además, para el 31 de enero de 2013 el señor Hernando Martínez Sanabria no se encontraba afiliado con Capital Salud EPS-S, sino con Humana Vivir EPS-S, lo que, en su sentir, implica que Capital Salud EPS-S no desplegó conducta alguna que la vincule con las atenciones médicas que son fundamento de la demanda.

La parte demandante al descorrer las excepciones precisó que en el particular, debe ténese en cuenta lo afirmado en cada uno de los hechos de la demanda, los cuales sirven de base para fundamentar cada una de las declaraciones y condenas impetradas.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otras, en contra de Capital Salud EPS-S, entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso y que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Así las cosas, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si las entidades demandadas tuvieron o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no está llamada a prosperar.

3. La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

La aseguradora Liberty Seguros S.A. indicó que en el presente asunto se configuró la prescripción del contrato de seguro en todas las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales y sector salud comoquiera que el asegurado *“a lo sumo recibió la reclamación extrajudicial en audiencia de conciliación prejudicial que se celebró el 22 de agosto de 2016 ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos y, en aplicación del artículo 1081 y 1131 del Código de*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Comercio, el término prescriptivo para el asegurado es de dos (2) años y se contabiliza desde que se haya hecho la reclamación extrajudicial o judicial, por lo tanto, la E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente tenía hasta el 22 de agosto de 2018 para efectuar el llamamiento en garantía y solo lo hizo hasta el 9 de julio de 2019”.

La llamante en garantía no contestó la excepción.

El artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación²:

“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPSy otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria".

En ese sentido, el Despacho señala que en el asunto de marras aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene la llamante en garantía, esto es, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE frente al contrato de seguro, de donde, a efectos de efectuar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

En este punto el Despacho señala que el 29 de junio de 2016, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, entre otros, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud (antes Hospital Fontibón II Nivel)³.

De este modo, para el Despacho es posible concluir que la llamante en garantía conoció del siniestro al menos desde la fecha indicada, esto es, desde el 29 de junio de 2016, momento en el cual la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la precitada fecha *-29 de junio de 2016-*, se concluye que el llamamiento en garantía debió ser formulado hasta el 29 de junio de 2018. No obstante el mismo fue formulado solo hasta el 9 de julio de 2019, razón por la cual se concluye que el mismo se efectuó por fuera del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.

³ Folio 9-11, archivo digital denominado 01Demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho declara probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por la llamada en garantía y en ese orden de ideas, esta Judicatura se releva de analizar las demás excepciones previas que fueron planteadas por la aseguradora Liberty Seguros S.A.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Una vez verificados los antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Capital Salud S.A.S., al(a) doctor(a) **Sergio Danilo Pineda Forero**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018419874 y tarjeta profesional No. 259718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40fd2ebc6bd6150b8f6de9fc3f47accf33c8cd468fcb8defdfa26e877d747bf2
Documento generado en 05/05/2021 09:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016 00309 00
Demandante: Jorge Hernando Gómez Torres y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho llevó a cabo audiencia de conciliación el 16 de octubre de 2020, no obstante la misma fue suspendida a la espera de que el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea allegue la fórmula de arreglo conciliatorio puesto que a la Entidad le asiste ánimo conciliatorio.

El 24 de noviembre de 2020, el apoderado de la Entidad señaló que aportaba el parámetro de conciliación, sin embargo en el archivo adjunto el documento mencionado, razón por la cual el Despacho le requirió que complementará la información.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procede a fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia para el día 28 de mayo de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Juan Carlos Lasso Urresta, con una estructura fluida y moderna.

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez**

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 MAY 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3d3fecb56d64b412d1fee9d81378f9fc62c8982016f1954a4ff25be6396092

Documento generado en 04/05/2021 05:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00382-00
Demandante: Nación - Ministerio de Educación
Demandado: Fundación para la Educación Superior Real de Colombia

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a fi la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia para el día 26 de mayo de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 MAY 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf3afbb427b056b980556845dd50211a2e0cfc936964d89644138b096704d75

Documento generado en 04/05/2021 05:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00095-00
Demandante: Luz Stella Quintero Quintero
Demandado: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. – E.P.S.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2019, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. llamó en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A. con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21673690.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21673690, con vigencia entre el 1º de diciembre de 2015 hasta el 1º de junio de 2016.

Por existir un vínculo contractual de coaseguramiento entre la llamante y la llamada en garantía derivado de la póliza de responsabilidad en comento, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá D.C. en contra de la sociedad Allianz Seguros S.A.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Correr traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) doctor(a) **Luis Ernesto Cortes Moreno**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19418140 y tarjeta profesional No. 64440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d6f6a3ea22b317ce1ab50ace41f10ab3cada9a97a0c8d679c248362e7d5aa9

Documento generado en 05/05/2021 09:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00107-00
Demandante: Yeison Ojeda Rey
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 21 de octubre de 2020, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó: *“Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de solicitar se emita la copia autentica de la conciliación celebrada para el cobro de la misma con la firma del señor juez, bien sea firma física por él estampada en el documento o la debida firma electrónica”*.

En ese orden de ideas, **se ordena a la Secretaría del Despacho expedir constancia** en la que se haga constar que la audiencia de conciliación que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2020, se surtió a través de medios virtuales y que las copias auténticas que se expidieron prestan mérito ejecutivo y dan cuenta de exactamente la decisión que se adoptó y de que el acta fue aprobada por quienes asistieron a la audiencia y por el juez.

A esta certificación incorpórese a costa de la interesada copia del audio de la precitada audiencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e54460acf64125a69372b147420c56c5bd9d2793cb3232c626a11a5024aeda

Documento generado en 05/05/2021 09:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00234-00
Demandante: Salomón Rosendo Kudimugo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 6 de agosto de 2020¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB-2020-048, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita la junta médico laboral del antes nombrado y se le requiere para que adelante todas las gestiones administrativas, entre ellas, la activación de los servicios para llevar a feliz término la práctica de la prueba. La parte demandante deberá colaborar con la Dirección de Sanidad en lo que esté a su cargo.

El 14 de diciembre de 2020, mediante memorial electrónico, con oficio No. 2020339002148701 de 30 de noviembre de 2020 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional manifestó: *“Mediante oficio No. 2020339010866053 de fecha 30 de Noviembre de 2020, se le solicito al señor Mayor general JAVIER ALONSO DIAZ GOMEZ Director General de Sanidad Militar, la activación de los servicios médicos por un término de (180) días, con miras a iniciar proceso de Junta Medico Laboral (realización de ficha médica y practica de conceptos). // (...) Se solicita amablemente al despacho judicial que conmine al señor SALOMON ROSENDO KUDIMUGO, para que se acerque al establecimiento de sanidad miliar más cercano y realice todas las acciones tendientes a la realización de ficha medica unificada, la práctica de los conceptos médicos ordenados, para finalmente culminar el proceso de Junta Medico Laboral, esto en ocasión a la prueba decretada y en aras de colaborar con la administración de justicia”*².

¹ Archivo digital denominado 05AudienciaInicial.

² Archivo digital denominado 07Memorial20201214.

En ese orden de ideas, **se requiere a la parte demandante**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar al Despacho si, a la fecha, el señor Salomón Rosendo Kudimugo cuenta con valoración por parte de la Junta Médico Laboral, caso en el cual, deberá allegar copia de la misma.

Ahora bien, en caso de que, a la fecha, no se haya adelantado la correspondiente Junta Médico Laboral, el(a) apoderado(a) de la parte demandante deberá informar las gestiones que ha desplegado en aras de obtener la prueba pericial en comento.

Parte demandada

En acatamiento de la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio correspondiente con destino al comandante del Batallón ASPC No. 26 “SS Néstor Ospina Melo” para que se sirviera enviar los siguientes documentos:

1. Copia de las investigaciones disciplinarias y/o penales adelantadas por las lesiones sufridas por el señor SLR. Salomón Rosendo Kudimugo CC 1.121.212.601 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.
2. Copia del régimen Interno de la base militar especialmente en donde se estipule las actividades deportivas que desarrollan los soldados conscriptos durante la semana y se informe si estas actividades son de carácter obligatorio.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el mencionado oficio cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido respuesta.

En consecuencia, **se ordena requerir por segunda vez al comandante del Batallón ASPC No. 26 “SS Néstor Ospina Melo”**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 6 de agosto de 2020, ii) copia del oficio correspondiente junto con el respectivo correo electrónico remitario y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el**

arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1be307c36c99eb3575f9dc3911646e9f2e5542ee06647ee4ffd5b113ac8dcb10
Documento generado en 05/05/2021 09:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00138-00
Demandante: Nación Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros

REPETICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el extremo demandado, así:

El Despacho advierte que las señoras **Patricia Rojas Rubio** e **Ituca Helena Marrugo Pérez** contestaron la demanda en tiempo y propusieron como excepciones: i) caducidad, ii) inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, iii) ineptitud sustantiva de la demanda, iv) exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad, v) ilegitimidad de personería por pasiva, x) inexistencia de nexo causal, vi) desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación, vii) inexistencia de daño antijurídico, viii) inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso, ix) abuso del derecho, x) ilegitimidad del derecho sustantivo, xi) falta de legitimación por pasiva y xii) inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición.

Por su parte, el señor **Rodrigo Suárez Giraldo** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de dolo o culpa grave, ii) ausencia de estudio por parte del comité de conciliación de la conducta de los demandados iii) ausencia de responsabilidad solidaria en el marco de la acción de repetición, i) no asignación de la función de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías a mi mandante, v) condena a la demandante por causas diferentes a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, vi) ausencia de daño y vii) ausencia de responsabilidad en los actos administrativos que dieron lugar al pago.

Asimismo, se tiene que la señora María Hortencia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero, esta última actuando a través de *curador ad litem*, no contestaron la demanda.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Caducidad

Para argumentar la excepción las señoras Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez manifestaron que los hechos que motivaron la presente demanda tuvieron lugar en los años 1999 a 2003, razón por la cual, en el presente asunto se encuentra caducada. Adicionalmente, expusieron que la norma que se encontraba vigente para aquél entonces era el Decreto 01 de 1984 y no la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante no describió las excepciones.

Dilucidado lo anterior, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, contrario a lo expuesto por el extremo demandado, los hechos que originaron el presente medio de control tuvieron lugar el 10 de noviembre de 2015, fecha en la que cobró ejecutoria el auto de 30 de octubre de 2015, por medio del cual la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca impartió aprobación judicial a la conciliación lograda entre la señora Ana Elvia Roa Becerra y el Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco del proceso con radicación No. 25000234200020150175300, de donde, es claro que la norma procesal aplicable para determinar la oportunidad es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se tiene que el literal I del numeral 2o del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” Se destaca texto.

En estas circunstancias, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar, dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad, la regla establecida para el día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad. Dado que la Entidad demandante efectuó el pago de la correspondiente conciliación el 28 de diciembre de 2015, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 11 de enero de 2018¹ y comoquiera que radicó la demanda el 4 de marzo de 2016, se tiene que la misma fue incoada dentro del término previsto en el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la presente excepción no está llamada a prosperar.

2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e ineptitud sustantiva de la demanda

¹ En este punto el Despacho debe señalar que el 29 de diciembre de 2017 era día inhábil.

Sobre la excepción las señoras Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez manifestaron que los hechos que dieron origen al presente medio de control tuvieron lugar entre los años 1999 y 2003, lo que indica que éstas deben ser juzgadas a la luz de las normas preexistentes para el momento en que se produjeron las omisiones que se les endilgan y no en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y Ana Elvia Roa Becerra, mismo que fue aprobado en auto de 30 de octubre de 2015 proferido por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Agregaron que la norma procesal aplicable al asunto bajo estudio es el Decreto 01 de 1984 y, por tanto, en su sentir, la demanda adolece de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados comoquiera que se encuentra caducado el correspondiente medio de control.

Asimismo, sostuvieron que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto 01 de 1984, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.

La parte demandante no describió las excepciones.

Al respecto, el Despacho recuerda que en líneas precedentes dejó establecido que la norma procesal aplicable al asunto es la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, razón por la cual, el Despacho concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

3. Falta de legitimación por pasiva e ilegitimidad de personería por pasiva

En cuanto a esta excepción, las señoras Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez señalaron que, en ninguno de los casos, estas tuvieron vinculación alguna, ni relación funcional, administrativa o causal frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el Ministerio de Relaciones Exteriores le liquidó a Ana Elvia Roa Becerra.

Adicionalmente, manifestaron que la función de adelantar la notificación personalmente de las liquidaciones anuales de cesantías de la señora Ana Elvia Roa Becerra se encontraba por fuera de la órbita del desarrollo de sus tareas habituales.

Agregaron que dicha función no se encontraba determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 *"Por el cual se reestructura el Ministerio de Relaciones Exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias"*.

La parte demandante no describió las excepciones propuestas.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material².

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió, entre otros, contra Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, personas naturales que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si la entidad tuvo o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho encuentra que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de las señoras Patricia Rojas Rubio e

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Ituca Helena Marrugo Pérez, al(a) doctor(a) **Martha Esperanza Rueda Merchan**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51592285 y tarjeta profesional No. 40523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Annie Julieth Rodriguez Nuñez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1022409980 y tarjeta profesional No. 325257 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5a6285cf84c528e595ea3b061a2c4f0f24393ad4037a55a775183ad028c473

Documento generado en 05/05/2021 09:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.

Expediente: 10013343058 **2018 00233 00**

Demandante: Edilberto Madrid Madrid y otros

Demandado: Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 6 de mayo de 2021 a las 3:30 p.m. Dado a que no se pudo acceder a unas piezas del expediente que no obran en el expediente digitalizado, ante el cierre de la sede judicial debido a la jornada de protestas es necesario su aplazamiento, razón por la cual se procede a fijar nueva fecha para la audiencia.

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011 se procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **4 de junio de 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u> de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior en aras de remitir por ese medio el enlace al cual deberán acceder para la realización de la audiencia en la fecha y hora programada por el Despacho.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ACR

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy __06- mayo 2021__ a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c9569421da5fb1d7891144c85d0f2be88249c232f97d7c00870c081247906201
Documento generado en 05/05/2021 07:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00012-00
Demandante: Orlando Rueda Sanabria
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a f la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia para el día 27 de mayo de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 MAY 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6c92396c4c041a2089c3e3ea1cc72a1e503157490ba30804757f072c55c4c9

Documento generado en 04/05/2021 05:16:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00193-00
Demandante: Edwin Betancourt Salazar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 6 de noviembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 23 de noviembre siguiente.
2. El 10 de noviembre de 2020, mediante memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 6 de noviembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 10. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”. Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda se notificó por estado el 9 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 10 de noviembre siguientes, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 6 de noviembre de 2020.

Segundo: Por secretaría **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de27938e54762c9b650eaffa80e89925f96fcb02264009701976b08939895ecd
Documento generado en 05/05/2021 09:18:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00217-00
Demandante: Ludis María Hernández Gulfo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 23 de noviembre siguiente.
2. El 26 de noviembre de 2020, mediante memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 20 de noviembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 10. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

"<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda se notificó por estado el 23 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 26 de noviembre siguientes, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2020.

Segundo: Por secretaría **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 - MAY - 2021</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e945751ed6cf7146fa68e4d681181fc877f738e3bbf9a8b70a5c334780812d4a
Documento generado en 05/05/2021 09:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00241-00
Demandante: Ricardo Leyva Niño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 23 de noviembre siguiente.
2. El 25 de noviembre de 2020, mediante memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 20 de noviembre de 2020.

I. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 10. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

"<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda se notificó por estado el 23 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 25 de noviembre siguientes, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2020.

Segundo: Por secretaría **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 - MAY - 2021 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b46e3880ed246fee46646331f9230e573af66520261db91a532d2a4e60b6b111
Documento generado en 05/05/2021 09:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>